

Informe sobre la Resolución General IGJ 4/26

Elaborado por la Esc. María Cesaretti

El presente informe analiza las modificaciones introducidas por la Resolución General IGJ N° 4/2026 sobre el régimen previsto en la Resolución General IGJ N° 15/2024, sobre sociedades y entidades civiles y constituidas en el extranjero.

La Resolución General IGJ N° 4/2026, publicada el 26 de mayo de 2026, reduce la dispersión normativa mediante la derogación y unificación de diversos artículos de la Resolución General IGJ N° 15/2024 y flexibiliza determinados requisitos documentales y registrales exigidos para la inscripción y actuación de sociedades constituidas en el extranjero ante la Inspección General de Justicia.

Entre otras modificaciones la resolución **derogó**: los artículos 165, 167, 169, 170, 172, 173, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 290 del Anexo A de la Resolución General IGJ N° 15/24.

Asimismo, **modificó el artículo 164**:

Unificó en un solo artículo los requisitos para la inscripción en los términos de los 118 y 123 de la Ley General de Sociedades.

Mantuvo que debe presentarse el instrumento constitutivo y sus reformas en copia certificada notarialmente o por autoridad registral de la jurisdicción de origen y agrega que, respecto de toda reforma que no importe modificación de la denominación, transformación, reorganización o cambio de jurisdicción transnacional, se podrá presentar nota del representante legal conteniendo: fecha, motivo y datos registrales de la respectiva reforma. Se admite asimismo la presentación de texto ordenado del estatuto vigente, certificado notarialmente o por autoridad registral de la jurisdicción de origen, en reemplazo de sus reformas, siempre que de dicho texto ordenado no resulten modificaciones de las contempladas en el párrafo anterior (es decir modificación de la denominación, transformación, reorganización o cambio de jurisdicción transnacional).

Incorporó que cuando la inscripción prevista en este artículo se solicite simultáneamente con la constitución de una sociedad local en la cual la extranjera participe, ambos trámites podrán ingresarse de manera conjunta. La inscripción de la sociedad local quedará condicionada al cumplimiento íntegro de los requisitos de la sociedad extranjera. La tramitación conjunta procede únicamente cuando la participación surja en forma directa del instrumento constitutivo cuya inscripción se solicita.

Incorporó en el mismo artículo que las inscripciones posteriores se ajustarán, en lo pertinente, a los requisitos del presente artículo que correspondan al caso, disposición que reemplaza la regulación anteriormente contenida en el artículo 169, actualmente derogado.

Modificó artículo 166:

Mantuvo el criterio de que la inscripción efectuada en los términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, dispensa a la sociedad extranjera de efectuar la inscripción contemplada en el artículo 123 de dicha ley y agregó que, si la sociedad cancelara su inscripción bajo el artículo 118 de la Ley N° 19.550 (T.O.1984) y sus modificatorias, y mantuviera su voluntad de continuar actuando bajo la modalidad del artículo 123, deberá acompañar resolución de la casa matriz conteniendo dicha decisión. Si el representante fuera distinto al previamente inscripto, deberán cumplirse además los requisitos del artículo 164 apartado 1 incisos c, d y e. La resolución y la documentación presentada se incorporarán al legajo registral de la sociedad.

Modificó la redacción del artículo 168 manteniendo el mismo sentido.

Unificó en el artículo 171 los supuestos de traslado desde jurisdicción provincial hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; traslado de jurisdicción desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hacia jurisdicciones provinciales, y desde jurisdicción del exterior a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Modificó la redacción del artículo 174 manteniendo el mismo sentido.

Se eliminó en el artículo 175 la obligación de presentar junto con los estados contables la Declaración Jurada de Beneficiario Final.

Se modificó el artículo 190, manteniéndose el criterio previamente vigente.

Se modificaron en el artículo 193 los requisitos para la adecuación prevista en el artículo 124 de la Ley 19.550: Se elimina la exigencia de escritura pública como requisito formal de la adecuación prevista en el artículo 124 de la Ley General de Sociedades. Debe cumplirse con la presentación de los requisitos exigidos para constituir una sociedad local. Además, se requiere la decisión de adecuarse adoptada por el órgano competente; el balance especial cerrado a una fecha que no exceda los TRES (3) meses anteriores a la decisión de adecuación; la acreditación de su inscripción en la jurisdicción de origen y en caso de modificar la denominación, deberá constar el nexo de continuidad. Simultáneamente con la inscripción de la adecuación se procederá a la cancelación de las inscripciones efectuadas anteriormente en los términos de los artículos 118 o 123 de la Ley N.º 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias. Si la sociedad estuviera inscripta en jurisdicción provincial deberá acreditar la cancelación dentro del plazo de sesenta días. Hasta que la sociedad no acredite dicha cancelación, no se efectuarán nuevas inscripciones. La sociedad

debe rubricar libros, y en su caso, obtener la autorización de empleo de registros contables por los medios previstos en el artículo 61 de la Ley N°19.550 (T.O.1984) y sus modificatorias.

Con relación a la documentación proveniente del exterior **se dispuso en el artículo 203** que debe presentarse, con las formalidades requeridas por la ley, suscripta en original por funcionario de la sociedad cuyas facultades representativas deberán ser justificadas por notario o funcionario público. Alternativamente, la documentación podrá presentarse protocolizada mediante escritura pública otorgada ante escribano de registro de la República Argentina, con expresa manifestación de que cumple con los recaudos legales.

Cuando resulte imposible obtener la certificación notarial de las facultades representativas del firmante, podrá admitirse declaración del propio funcionario manifestando contar con facultades suficientes, siempre que su firma en dicho documento se encuentre certificada por notario público. Su aplicación deberá ser solicitada expresamente por el profesional dictaminante.

Se admite la presentación de la resolución del órgano social competente, en formato digital reproducido en soporte papel, en tanto se encuentre debidamente apostillada, y se constate su integridad, trazabilidad e inalterabilidad de contenido, pudiendo verificarse a través del propio documento.

Se incorporó la posibilidad de inscripción de la renuncia no tratada del representante legal en el **artículo 204**.

Entidades de bien común del extranjero: Con relación a la apertura de representación o establecimiento permanente, en los términos del artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N.º19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, se deben presentar los recaudos del artículo 164, apartado II. En caso de fundaciones, además deberá presentar un informe suscripto por funcionario de la matriz o por el representante legal con sello profesional o certificación notarial de firma, conteniendo: a. Plan de actividades a ejecutar en la República Argentina durante el primer año, con indicación precisa de su naturaleza, características y desarrollo. b. Dictamen de contador público independiente sobre la viabilidad y razonabilidad del plan.

Para participar como asociado en asociaciones civiles o como fundador en fundaciones con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se requerirá inscripción previa, salvo que la entidad extranjera se reserve facultades como fundador, en cuyo caso deberá cumplir con lo establecido en el artículo 164, apartado I.